que está completamente abolida por el artículo 147 de la Constitucion Federal.

142. Estando el reo sujeto á la satisfaccion de diferentes delitos tratados en un propio juicio ó ante diversos jueces, primero se ejecutan en las penas correspondientes menores para que las mayores puedan tener efecto despues, especialmente en el caso que con ellas se haya de acabar la vida. Si las causas distintas penden ante varios jueces, ambos caminan de acuerdo en esta parte, conduciéndose de modo, que verificado el castigo del delito ménos grave, quede el reo á la disposicion del otro juez para hacer en él la debida justicia, y que uno y otro queden satisfechos (1). Mas si las causas se tratan en un propio tribunal, corren bajo una misma cuerda, y de consiguiente en el fallo definitivo se ordena la ejecucion, conciliándola precisamente bajo las indicadas reglas. Y aunque puede suceder que un mismo reo sea juzgado por distintos jueces á un tiempo, rara vez sucede ser inconexos é independientes los crímenes de modo que no deban acumularse.

143. Antiguamente habia una forma ó tramitacion particular respecto de los reos ausentes y prófugos; pero en el dia está reducido el procedimiento al que ordena el artículo 129 de la ley de 23 de mayo de 1837, cuyo tenor es el siguiente: « Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entre tanto y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa para continuarla luego que aquella se verifique. »

(1) Carlev. id. n. 12.

SUMARIO AL § XII.

Del asilo é inmunidad local.

144. Qué se entiende por asilo.
145. Su orígen.
146. Reduccion de las iglesias de asilo.
147. Delitos exceptuados del beneficio de asilo.
148. Se exponen varios casos en los que se puede dudar sobre si compete ó no este beneficio.
149. Modo de proceder en casos de asilo á la extraccion del reo, y demas trámites, segun las diferentes circunstancias de los casos.
150. Del asilo que concede un Soberano en su territorio á los delincuentes de otro país.
151. Del asilo de las causas de los ministros plenipotenciarios, con referencia á otro lugar.

144. Por asilo se entiende el derecho que tienen ciertos delincuentes que se refugian en la Iglesia para estar bajo el amparo de ella, y hacerse acreedores á la inmunidad por la que solo se les impone una pena moderada.

145. En cuanto al orígen del asilo, el Sr. Gutiérrez (1), trata este asunto con mucha erudicion, recorriendo diversas épocas de la historia antigua y moderna, y haciendo ver cuán infundadamente se ha opinado, que fuese de derecho divino el indulto y moderacion de las penas por respeto de la Divinidad y de sus venerables templos (2). Nosotros no entramos en pormenores mas propios de la historia, que del presente tratado; y así contrayéndonos al tiempo del cristianismo, dirémos con verdad lo que consideremos oportuno, siendo nuestro principal objeto explicar la práctica corriente en el dia, acerca de los delincuentes que gozan de la inmunidad y lugares á que está concedida, que es la concerniente y adecuada al fin de nuestra obra.

Los escritores de mejor nota conjeturan, que el emperador Constantino instituyó este derecho en honor y reverencia de las iglesias que hizo erigir públicamente como un testimonio auténtico de su verdad é inclinacion á los cristianos (3). Pero sea lo que quiera de esto, no puede dudarse que los emperadores romanos dispusieron del derecho de asilo en un tono legislativo, como se ve en los Códigos de jurisprudencia. En el Teodosiano, lib. 9, tít. 45, hay cinco leyes, las cuales suponen ya establecido el asilo, pues le amplían, modifican ó interpretan segun exigian las circunstancias.

En el Código de Justiniano tambien se hallan vestigios de la autoridad imperial sobre esta materia, como puede verse en el lib. 1, tít. 12, compuesto de ocho leyes, siendo las mas famosa la constitucion del emperador Leon, en que concede á los deudores públicos y privados la inmunidad que les habian negado Arcadio y Teodosio, dando reglas y reservando al juicio imperial la decision de los artículos ó dudas que se suscitasen.

(1) Práct. crim., tom. 1, pág. 179 y sig.
(2) Véase á Mr. Real, Derecho eclesiástico, cap. 3, secc. 4.
(3) Covarr., Máximas sobre recurso de fuerza, pág. 52 edicion de Madrid, año de 1788.

El Fuero Juzgo (1) comprende várias leyes en materia de asilo en las cuales se ven reglados sus límites, concedida ó negada la inmunidad del sagrado, y sus legisladores disponiendo como árbitros en este punto. Leovigildo, Chindasvinto y otros reyes godos, promulgaron sus leyes de la inmunidad local.

Las leyes de Partida son tan terminantes que ellas solas bastan para acreditar la soberanía con que disponian los reyes sobre esta materia de inmunidad. El proemio del título 11, partida 1.ª, dice así: « Privillejos et grandes franquezas han las eglesias de los emperadores et de los reyes et de los otros señores de las tierras, et esto fué muy con razon que las cosas de Dios hobieren mayor honra que las de los homes. Et por ende pues que en el título ante desde dijimos como deben ser fechas las eglesias et en que manera las deben refacer cuando menester fuere; et otrosí como las consagrar, conviene decir en este de las franquezas et de los privillejos que han tambien ellas, como sus cementerios; et mostrar primeramente que quiere decir privillejo, et en cuales casos, los han las eglesias, et á cuales homes puede la eglesia amparar, etc.»

Pero nadie comprendió mejor el verdadero espíritu y orígen de la inmunidad local, que las disposiciones conciliares relativas á este punto, las cuales en nada usurpan el derecho de los príncipes y vinieron á contestar con una sencilla é ingenua confesion, que el asilo dependia de la potestad temporal. Los concilios toledanos son un testimonio irrefragable de esto, como puede verse por el cánon 12 del 6.°, convocado por el rey Chiutila año de 638; por el cánon final del 4.°, el 8.° y precedentes del 5.°. celebrados en solicitud de Sisenando y Chiutila en los años 633 y 636; el sétimo concilio celebrado en tiempo del rey Chisdausinto año de 646 y el concilio 12 que se verificó el

(1) Tít. 3, lib. 9.

año de 681. A mediados del siglo 4.° el concilio de Sárdica, presidido por el célebre español Osio, determinó que por los refugiados á la Iglesia intercediesen con el príncipe los obispos para alcanzarles misericordia. Tambien prueba lo mismo la memorable legacion que á nombre del concilio africano se pasó al emperador Arcadio para que se volviese á conceder el asilo á los refugiados al templo, á quienes se lo habia revocado á instancia y persuasion de Eutropio. Otros muchos testimonios pudieran alegarse en favor de esta regalía de los Soberanos, si fueren necesarias mayores pruebas.

146. En otros tiempos tuvo demasiada extension el asilo; pero llegó á tal extremo el abuso de los hombres malvados, que en confianza de este beneficio, se determinaban á cometer los mas execrables delitos, que los soberanos se vieron en la necesidad de suplicar á los sumos pontífices en diversos tiempos, que exceptuasen del privilegio del asilo algunas clases de delitos y que lo redujesen á determinadas iglesias en cada poblacion. Así se verificó por várias bulas pontificias, siendo la mas notable la del Sr. Clemente XIV, que redujo los lugares ó iglesias que pudiesen servir de asilo á una ó dos cuando mas en cada ciudad ó poblacion, y á eleccion de los ordinarios (1). La fecha de este breve es de 12 de Setiembre 1772, y se comunicó á los prelados de India en cédula de 9 de Noviembre de 1773, inserta por Beleña en sus Providencias núm. 296. En Méjico, en consecuencia, se designaron por bando de 29 de Mayo de 1774, las parroquias de San Miguel y Sta. Catarina mártir. « La iglesia señalada para sagrado, dice el Dr. Vilademunt y Serra, (citado por Colon *juzgados militares* tomo 1, núm 258), lo es no solamente en la parte interior y cuanto sin interrumpirse abraza, sino la vertiente y sitio perpendicular del alero del tejado. Sin embargo, acerca de todos estos puntos el mismo Colon advierte, respetando la opinion del autor citado, que debe tenerse presente el mencionado breve del Sr. Clemente XIV, cuyo artículo 14 previene que en iglesias y lugares sagrados señalados para asilo, se observe la inmunidad eclesiástica segun la forma de los cánones y constituciones apostólicas; y el 11 refiere asimismo estar excluidas de este derecho las torres de las campanas separadas de las iglesias, las iglesias caidas y profanadas, los jardines y huertas que no estuvieren cercados de paredes y unidas á ellas, y ademas, las casas de trato y habitacion unidas á las iglesias y otras casas religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior, y las casas habitadas por sacerdotes y otros religiosos que están contiguas á la iglesia, exceptuando solamente las casas en que vivan los párrocos y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la iglesia parroquial. Mas sin embargo de esta reduccion de iglesias cuyo refugio liberta de la pena capital ó corporal, no por eso se puede sacar de las otras iglesias á los que se fueren á refugiar á ellas, sin el debido acatamiento al templo, y permiso del juez ordinario, precediendo de parte de la justicia el pasarle un oficio rogándole que permita la extraccion.

El breve del nuncio expedido por comision y facultad del Sr. Benedicto XIV, con fecha en Madrid de 20 de Junio de 1748, publicado nuevamente en 27 de Diciembre de 1766, dispone que se observe el breve del Sr. Clemente XIV, cuyos artículos en la parte concerniente son los que siguen: Artículo 16. « Por tanto, queremos y ordenamos que á las mismas iglesias y lugares, aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto y veneracion debida en lo porvenir, de suerte que no se haga en ellos ni ellas ninguna accion ménos reverente ó violencia, segun el santísimo, universal y siempre constante espíritu de la Iglesia. . . . . Artículo 17. Y para que pueda haber la facilidad de extraer cualquier reo, sea eclesiástico ó secular, que por cualquiera delito se halle retirado en dichas iglesias y lugares que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se les guarde la reverencia que sin embargo de ello se les debe; prescribimos y mandamos, que cuando algunas personas eclesiásticas ó seculares hubieren de ser extraidas de las mismas iglesias ó lugares de aquí adelante no inmunes, por lo que mira á los eclesiásticos, deba proceder la autoridad eclesiástica por sí misma y con el respeto debido á las casas y lugares consagrados al Altísimo; y en cuanto á los legos, ante todas cosas los ministros de la curia practicarán el oficio de ruego y urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al eclesiástico, que con título de vicario general ó foráneo, ó con cualquier otro en la ciudad ó lugar ejerciere la autoridad y jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; y estando este ausente ó faltando, y tambien en cualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico que en la ciudad ó lugar sea el mas visible de todos y de edad provecta; y el vicario general ó foráneo, ó de otro cualquier modo llamado, es, á saber, el rector ó el párroco, ó el superior local, siempre que sea de iglesias de regulares, igualmente que el precitado eclesiástico, de este modo amonestado, luego al instante sin la mas mínima detencion y sin conocimiento alguno de causa estén obligados á permitir la extraccion del secular, que inmediatamente se ha de ejecutar por los ministros del tribunal eclesiástico si se hallaren prontos, y si no por los ministros del brazo secular; pero siempre en cualquiera caso con presencia é intervencion de persona eclesiástica. Artículo 19. Pero en cuanto á la iglesia ó iglesias, lugar ó lugares que segun queda dicho, señalaren los ordinarios, y serán reputados por inmunes, ordenamos y mandamos que se observen exactamente las disposiciones de los sagrados cánones y de las constituciones apostólicas, de suerte que sean invioladas y libres de cualquier especie de atentado; y los que se acogieren y refugiaren á ellas, no podrán ser extraidos de allí sino en los casos permitidos por el derecho y siendo diligentemente observadas, en el modo de extraerlos, las reglas prescritas por los mismos sagrados cánones y constituciones apostólicas.

147. No gozan del asilo ó inmunidad local ciertos reos que han cometido algunos de aquellos delitos que por su atrocidad merecen todo el rigor de las leyes, y son los siguientes: 1.° Los incendiarios y los que les dan auxilio ó consejo, y con dolo incendian casa sagrada, religiosa ó profana, campos, edificios ó ganados. 2.° Los que hurtan ó con fuerza llevan hombres y los retienen violenta y dolosamenae para que se rediman con dinero; y los que sacan por cartas ú otros medios violentos, dinero ú otra cosa, amenazando matar ó poner fuego. 3.° Los que componen, venden ó dan veneno con ánimo de matar, aunque no se siga el efecto; asimismo, todos los reos de homicidio que no sea casual ó en propia defensa. 4.° Los asesinos, esto es, el que se aquila ó concierta para matar, y el que manda hacerlo por paga, como tambien los que á ello concurren de hecho ó por consejo, aunque no se verifique la muerte, como se llegue á acto positivo, así como herir. 5.° Los salteadores de caminos públicos ó vecinales, aunque no hieran ó dañen á persona alguna. 6.° Los salteadores nocturnos de casas que por cualquier medio ó instrumentos entran en la de otro llevándose de ella ó de algun edificio para guardar, cosa por la cual merezca pena de muerte. 7.° Los que con simulado nombre de la autoridad pública entran de noche en las casas y hurtan de ellas ó violentan las mujeres honestas. 8.° Los que adulteran las escrituras, cédulas, cartas, libros ú otros escritos de las mesas y bancos

(1) Ley 4, tít. 4, lib., N. R., y sus notas. Breve del Sr. Clemente XIV de 12 de Setiembre de 1772. Encíclica del Sr. Benedicto XIV de 20 de Febrero de 1751. LL. 4 y 5, tit. 11, part. 1. Socueba. De asilos, cap. 2. Cédula de 28 de Febrero de 1794, publicada á 3 de Julio, ley 2, tít. 5, lib. 1, R. I.

públicos; y los que hacen falsas libranzas, órdenes ó mandamientos para sacar el dinero puesto allí en fondo. 9.° Los mercaderes que quiebran fraudulentamente. 10. Los encargados de exacciones fiscales ó pertenecientes al fisco, que cometen ó admiten fraudes y hurtan los caudales recibidos y que tienen á su cargo, cuando el hecho merece pena ordinaria: lo mismo el tesorero ó ministro público, y el ministro y empleado en los móntes públicos, en cuya fe se confíen alhajas, prendas, dinero y otros efectos, y cometen y admiten igual hurto, que merece legítima pena; y esto se entiende tambien por el mismo derecho con los depositarios que guardan el dinero y fondos pertenecientes á las universidades. 11. Los reos de lesa magestad y los que hacen injuria personal á los ministros que tienen jurisdiccion del Soberano. 12. Los que extraen ó mandan extraer los reos del asilo. 13. Los que en lugares de asilo cometen homicidio, mutilaciones de miembro, ú otros pleitos que se castigan con pena de sangre ó galeras; y los que yéndose del asilo son trasladados á otra iglesia de autoridad del obispo, y delinquen de nuevo. Y finalmente, son excluidos del asilo los destructores y robadores de los campos, los herejes, los que falsifican letras apostólicas, los homicidas de caso pensado y premeditado, y los reos de moneda falsa.

No compete el asilo al reo, á quien es dado por prision el mismo lugar sagrado á que se ampara.

148. Es problemático si gozará ó no del asilo el preso á quien se permite ir á la iglesia á misa ó á otro acto religioso, bajo caucion juratoria, y se refugia á ella. Algunos autores tienen por mas seguro que pidiendo relajacion del juramento no debe ser extraido (1).

Tambien es dudoso el caso en que el preso se retrae de la iglesia huyendo de las manos de la justicia, mediante violencia cometida por él ó por otros que arrojadamente le favorecen; ó si fué con rompimiento ó extraccion de la cárcel, ó en el acto de llevarle á ajusticiar. Mas la opinion afirmativa se tiene por mas válida, pues se funda en que la iglesia usa de su derecho amparando al que libre y voluntariamente busca asilo (1).

Para obviar estos acasos y encuentros debe tomarse la precaucion de separar á los reos de los lugares inmunes á que puedan retraerse cuando son conducidos de unos á otros.

Otra duda grave es, si á los clérigos, religiosos y personas que gozan del fuero eclesiástico, les compete la inmunidad local por sus delitos. Y parece mas probable la afirmativa, aunque sujeta á várias limitaciones que notan los autores (2). Pero es de advertir que aun en el caso de que no les competa, nunca puede hacerse la extraccion por el juez secular, y ménos imponer el castigo á que sean acreedores. Mas sobre esto conviene no olvidar lo que tenemos dicho acerca de la jurisdiccion unida, en que ambas autoridades conocen de los crímenes atroces de los eclesiásticos.

Retrayéndose el delincuente por dos delitos, uno de los cuales goza el asilo y el otro no, se le extrae y castiga sin reparo por el uno y se le deja inmune por el otro (3).

Aunque el reo refugiado á la iglesia no puede ser extraido de ella, ni cogido en la misma contra su voluntad, separándose libre y espontáneamente, sin que medien ruegos, promesas, amenazas ó reducciones de parte del juez, en el instante que la deja (4), distando de ella treinta pasos, ó los que regule la costumbre (5), pierde su asilo y puede ser aprisionado.

(1) Guacin, De defens., defen. 1.

(1) Ferrar. verb., Inmunitas Cortiad, decis. 82 y siguientes.
(2) Pignat., tom. 5, consult. 2.
(3) Bovad. De jure eclesiast., lib. 2, cap. 3, n. 134.
(4) Ferrar. lug. cit.
(5) Pinad, consult. 25.

149. En Real cédula de 15 de Marzo de 1787, (recopilada por el Sr. Beleña en su coleccion tomo 2, núm. 28), se prescriben las reglas para la extraccion de los reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de causas, cuyos artículos son los siguientes: 1.° Cualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuere, que se refugiare á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico por el juez real, ministro, jefe militar, ayudante ó cabo competente, bajo la caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido), de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviere bienes: y en caso de no tenerlos, de los caudales públicos ó de mi Real hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

2.° Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento, y si resultare que es leve ó caso voluntario, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad con el apercibimiento que gradúe oportuno el juez ó jefe respectivo.

3.° Si resultare delito ó exceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena corporal, se le hará el corespondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten, en el término preciso de tres dias, cuando no haya motivo urgente que lo dilate, se remitirán los autos á la Real Audiencia ó Chancillería del territorio.

4.° En las Audiencias se pasará el sumario al dictámen fiscal, y por el jefe militar al de su auditor ó asesor; y con lo que opinen y resulte de lo actuado, se provisionará sin demora segun la calidad de los casos.

5.° Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), baje-les, trabajos públicos, servicio de las armas ó destierro; ó se multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delincuente y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la ejecucion, que no se suspenderá por motivo alguno, y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á derecho.

(Las Cortes españolas en órden de 28 de Octubre de 1813, declararon por punto general que á los jueces de primera instancia toca acordar por via de providencia el destino ó correccion de los reos refugiados á sagrado de que habla este artículo, dando cuenta con el proceso ántes de su ejecucion, á la Audiencia territorial, con arreglo al artículo 20 capítulo 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.)

6° Cuando el delito sea atroz de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el tribunal al juez inferior para que con copia autorizada de la culpa que resulte, y oficio en papel simple, pida sin perjuicio de la prosecusion de la causa al juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo ó reos; pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial, para que facilite el pronto despacho.

7° El juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia de culpa que le remite el juez secular, proveerá si ha ó no lugar á la consignacion ó entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

8° Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinticuatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resultan contra él, ó disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda, segun el art. 5.

9. Verificada la consignacion del reo,

procederá el juez en los autos, como si hubiera sido aprehendido fuera del sagrado, y sustanciada la causa, y determinada segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes ú ordenanzas.

10. Si el eclesiástico en vista de lo actuado por el secular, denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediere á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al tribunal ó jefe respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza de que se harán cargo mis fiscales en todas las causas, aunque sean los reos militares, para lo que el juez pasará los autos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza, librará la ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita igualmente sus autos citadas las partes, ó que el notario pase á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba excusar á ello el eclesiástico con pretexto alguno.

11. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, y este procederá con arreglo á lo dicho; pero no haciéndolo en lo sustancial providenciará desde luego el tribunal el destino competente del reo ó reos. (Mas segun poco há hemos dicho, este destino debe hoy proveerse por el juez inferior.)

12. Cuando el reo refugiado sea eclesiástico y conserve su fuero, se hará la extraccion y encarcelamiento por su juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándole el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

13. En los casos dudosos estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus dictámenes, ántes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del santuario.

Esta cédula fué publicada por el arzobispo de Méjico, en edicto de 25 de Octubre de 1787, y á fin de que tuviera el mas cumplido efecto, no solo en esta capital, sino tambien en todo el arzobispado, mandó que los jueces eclesiásticos, curas y demas referidos, guardasen las reglas y prevenciones siguientes :

« Luego que el juez real, ministro, jefe militar, ayudante ó cabo competente, les diere noticia que quiere extraer de sus parroquias, vicarías ó cementerios, á cualquier persona de ambos sexos que se hubiese refugiado á sagrado, se lo permitirán francamente con tal que presten previamente la caucion que se ordena en el art. 1° de dicha cédula, para lo que los habilitamos y damos la facultad necesaria, y les mandamos que den cuenta con la posible brevedad al provisor á quien corresponda, segun la calidad del reo extraido, expresando su nombre, patria, domicilio, calidad, estado y edad, el juez ó ministro que lo extrajo, el dia y hora en que lo hizo, y la cárcel en que lo puso, y acompañando la caucion que se hubiese otorgado ante el escribano ó notario del lugar, ó á falta de ellos ante dos testigos de asistencia ó noticia de que el retraido no quiso que la caucion se otorgase por escrito..... Aunque los jueces eclesiásticos foráneos, curas y vicarios de pié fijo, no están habilitados ni tienen facultades para hacer la consignacion formal y llana entrega de los reos, que se ordena en el art. 6 de la cédula, ni tampoco para practicar lo dispuesto en los arts. 7, 10 y 11 de ella, por pertenecer todo esto en sus casos á los referidos nuestros provisores; con todo, si algun juez real ó ministro remitiese la copia y oficios que expresa dicho art. 6° á los enunciados jueces eclesiásticos, curas ó vicartos, enviarán una y otra al provisor respectivo noticiándolo así al juez ó ministro que lo dirigió, con expresion de que lo han hecho por no estar facultados para hacer las indicadas consignacion y entrega de los reos. Cuando se refugiase algun eclesiástico á cualquiera iglesia de las que gozan de inmunidad, el cura ó vicario de ella dará cuenta inmediatamente al provisor, para que ejecute puntualmente lo que le ordenase relativo á la extraccion y demas que el provisor le previniese. »

Si los jueces seculares violasen los derechos de la inmunidad local, deberán los eclesiásticos hacerlo presente al tribunal superior, para que se provea de remedio, y se dé á la iglesia ofendida la correspondiente satisfaccion; pero los eclesiásticos no han de propasarse á publicar censuras, ni á prender ó mandar comparecer á los magistrados civiles, porque semejantes hechos ofenden la soberanía, y son muy perjudiciales á la administracion de justicia (1).

150. Hay otra especie de asilo muy distinto del anterior, y es el que concede en su territorio un Soberano extranjero á los delincuentes de otro país; sobre lo cual debe estarse á los respectivos tratados que tengan hechos entre sí los gobiernos en este punto; siendo de advertir que debiera desterrarse en todas las naciones el pernicioso abuso de consentir en su suelo los homicidas, ladrones y otros reos de delitos infamatorios, pues en la persecucion de ellos se interesa la seguridad de toda sociedad bien regularizada. En la pág. 58 núm. 264, hemos manifestado que tanto por la acta constitutiva (1) como por la Constitucion Federal (2) se enumera entre las obligaciones de los Estados, la de entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame; y la de entregar tambien los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada (3). Añadirémos ahora que en el art. 10 de nuestros tratados con la república de Colombia, aprobados por el Congreso mejicano en 2 de Setiembre de 1823, está pactado que los desertores de los ejércitos y fuerzas navales de una y otra parte, que fugándose de la justicia fuesen encontrados en el territorio de cualquiera de ellos, serán entregados y remitidos á disposicion del gobierno que tuviese conocimiento del delito y en cuya jurisdiccion deban ser juzgados, luego que la parte ofendida haga su declaracion en forma.

151. Tambien es otra especie de asilo distinto de los otros que hemos enumerado, el concedido por derecho de gentes á las casas ó habitaciones de los ministros plenipotenciarios, del cual trataremos al encargarnos de la inviolabilidad é inmunidad de los expresados ministros.

---

(1) Real cédula de 19 de Noviembre de 1771.

(1) Art. 26.
(2) Art. 161.
(3) Sobre esta materia puede verse al Sr. Carleval de judic., lib. 1, tít. 1, disp. 2, cuest. 7, sec. 2, á Trito, Science du publiciste, tom. 31, donde trata de este punto y cita á Wattel y á Reyneval.